

Artículo 13. *Solicitantes que no hubieran sido beneficiarios de la ayuda en el año anterior.*

Las solicitudes deberán presentarse entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año. Se admitirá la presentación posterior al 30 de abril hasta el 1 de diciembre, si bien los efectos económicos, serán desde el día primero del mes en que se presente la solicitud.

A la solicitud deberá acompañarse el certificado del IMSERSO o del Organismo competente de la Comunidad Autónoma acreditativo del grado de minusvalía y la documentación necesaria para valorar las distintas variables, según se especifica en los artículos 6 a 10.

Se tendrán por no presentadas las solicitudes a las que no se acompañe el correspondiente certificado de minusvalía, tomándose como fecha de presentación, a los efectos previstos en el párrafo primero de este artículo, la fecha en que se aporte el citado certificado.

No se admitirán solicitudes referidas a gastos producidos en años anteriores al de la fecha de presentación.

Siempre que se considere necesario, para mejor resolver el expediente, por el servicio gestor de la Mutualidad General Judicial, se podrá solicitar cualquier otra documentación distinta de la reseñada, así como el informe del Asesor Médico de la Mutualidad, y realizar cualquier actuación tendente a comprobar la veracidad de las situaciones alegadas o su continuidad.

Artículo 14. *Solicitantes que hayan sido perceptores de la ayuda en el año anterior: Renovación y revisión.*

La renovación de la ayuda se solicitará por el interesado anualmente, debiendo presentar la solicitud entre el 1 de enero y el 30 de abril, sin que deba adjuntar documentación alguna salvo que le sea requerida expresamente por la Mutualidad.

La renovación se concederá en la misma cuantía y tipo del año anterior, reservándose la Mutualidad General Judicial la facultad de comprobar la documentación del expediente en cualquier momento. Tal comprobación puede dar lugar a la modificación de la cuantía y tipo de ayuda e incluso a su denegación.

No podrán pedir renovación, debiendo solicitar revisión, cuando se haya producido alguna modificación en el número, o circunstancias, de las personas que convivían con el mayor.

Las solicitudes de revisión de la ayuda concedida en el año anterior deberán presentarse entre el 1 de enero y el 30 de abril.

La Mutualidad General Judicial baremará en su integridad el expediente a la vista de las nuevas circunstancias acreditadas por el mutualista. Tal comprobación puede dar lugar a la modificación de la cuantía y tipo de la ayuda e incluso su denegación.

Cuando se solicite la revisión al alza, en base al aumento del grado de dependencia, será necesario aportar certificación acreditativa de que el grado de minusvalía es superior al que se tuvo en cuenta en el año anterior.

En las solicitudes de renovación y revisión no se tendrán en cuenta las variaciones en la situación económica que no superen el 7 por 100 respecto a la que sirvió de base para la concesión de la ayuda.

Las renovaciones y revisiones presentadas con posterioridad al 30 de abril, o sin la aportación de certificación de minusvalía en los casos en que es exigida se atenderán a lo establecido en el artículo 13.

A los efectos de la renovación o revisión de las ayudas concedidas al amparo de la Circular 63, de no constar en el expediente del año 2002 certificación de minusvalía igual o superior al 65 por 100, se entenderá que el grado de minusvalía es del 65 por 100.

Artículo 15.

Las solicitudes se resolverán por la Junta de Gobierno de la Mutualidad en las sesiones que periódicamente celebra.

El número máximo de ayudas por ejercicio económico será de doce mensualidades, es decir, de enero a diciembre del año de presentación de la solicitud.

Artículo 16.

La agravación de la situación de dependencia o el cambio de cualquiera de las otras variables, no podrá invocarse por el solicitante para, dentro del mismo ejercicio económico, pedir una revisión de la ayuda concedida.

Artículo 17.

El pago de las ayudas se efectuará, como reintegro de gastos mensuales mediante presentación de factura o recibo, abonándose el importe de los

mismos, con el tope máximo de la asignación mensual que le haya correspondido, y a medida que se acredite el gasto, sin que se admitan recibos o facturas complementarios a mensualidades ya abonadas.

Los recibos o facturas justificativos del gasto tendrán que presentarse dentro del año al que se refiere la ayuda, a excepción de los correspondientes al mes de diciembre que tendrán de plazo hasta el 10 de enero del año siguiente.

Cuando la ayuda domiciliaria sea prestada por familiares se presumirá que es gratuita, por lo que no se abonará la prestación, salvo que la presunción sea destruida con pruebas suficientes a criterio del gestor. También se abonará la prestación cuando al familiar que presta la ayuda le hayan concedido excedencia por cuidado de familiares al amparo de la normativa vigente.

Artículo 18. *Condiciones básicas de acceso a la ayuda para el Servicio de Teleasistencia.*

Como complemento a la ayuda domiciliaria, o independientemente de ésta, se prevé la concesión, al mayor, de una ayuda en cuantía necesaria para subvencionar la instalación en su domicilio del Servicio de Teleasistencia, con la finalidad de evitar el aislamiento y proporcionar una mayor seguridad a aquellas personas mayores que viven o pasan mucho tiempo del día solos.

Esta ayuda va dirigida a mutualistas y beneficiarios, cuando reúnan los siguientes requisitos:

Vivir solo o en pareja, cuando la media de edad de ésta sea superior a setenta años.

Vivir con hijos u otros familiares que, por razones de trabajo, pasan gran parte del día fuera del domicilio, quedando sola la persona mayor.

Que los ingresos de la unidad familiar, según la tabla económica incluida en esta regulación, sean inferiores a 725 euros.

Se subvenciona el coste del equipo de Teleasistencia y su instalación, con un tope máximo de 180,30 euros, previa presentación de la correspondiente factura. No obstante, cuando los ingresos de la unidad familiar sean inferiores a 545 euros, se hará cargo la Mutualidad del abono de la cuota mensual de dicho servicio, en la forma que se determine, y con un tope de 36,06 euros mensuales.

El número máximo de cuotas por ejercicio económico será de 36 mensualidades, es decir, de enero a diciembre del año de presentación de la solicitud por lo que para continuar percibiendo la ayuda es necesario que se solicite anualmente su renovación. Las solicitudes podrán presentarse desde el 1 de enero hasta el 1 de diciembre.

No se abonarán ayudas por cuotas cuya acreditación de pago se efectúe con posterioridad al 10 de enero del año siguiente al ejercicio en que fue concedida la ayuda de Teleasistencia.

Disposición final.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, siendo aplicable a los gastos producidos, a partir de esta fecha, quedando sin efecto la Circular número 63 de 28 de noviembre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), y sus modificaciones posteriores.

Madrid, 3 de diciembre de 2002.—El Presidente, Benigno Varela Aufrán.

24781 RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo sobre depósito de las cuentas anuales de «Boxes Express ETT, Sociedad Limitada».

En el expediente 2/02 sobre depósito de las cuentas anuales de «Boxes Express ETT, Sociedad Limitada».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Barcelona el depósito de los documentos contables correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001 de «Boxes Express ETT, Sociedad Limitada», el titular del Registro Mercantil

número 9 de dicha localidad, con fecha 17 de junio de 2002, acordó no practicarlo por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica:

Respecto a las cuentas del ejercicio 1999: «1. No cabe la celebración de la Junta en segunda convocatoria (artículo 186.2.º del Reglamento del Registro Mercantil). 2. Deberá certificarse que todos y cada uno de los socios fueron convocados a la Junta por medio de carta con acuse de recibo con, al menos, quince días de antelación, así como transcribirse el texto íntegro de la convocatoria remitida a los mismos, ajustándose todo ello a lo establecido en los artículos 10 de los Estatutos y 46 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Se advierte que la/s persona/s facultada/s para expedir y visar la certificación deberá/n salvar mediante nueva firma la/s enmienda/s que, en su caso, se introduzca/n en los documentos presentados a depósito».

Respecto de las cuentas del ejercicio 2000: «1. No cabe la celebración de la Junta en segunda convocatoria (artículo 186.2.º del Reglamento del Registro Mercantil). 2. Deberá certificarse que todos y cada uno de los socios fueron convocados a la Junta por medio de carta con acuse de recibo con, al menos, quince días de antelación, así como transcribirse el texto íntegro de la convocatoria remitida a los mismos, ajustándose todo ello a lo establecido en los artículos 10 de los Estatutos y 46 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. 3. Han sido calificadas con defectos las cuentas anuales de la sociedad del/los ejercicio/s 1999, que deberán aportarse para su depósito previa o simultáneamente a las presentes cuentas anuales (artículo 221.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil). Se advierte que la/s persona/s facultada/s para expedir y visar la certificación deberá/n salvar mediante nueva firma la/s enmienda/s que, en su caso, se introduzca/n en los documentos presentados a depósito», y

Respecto a las cuentas del ejercicio 2001: «1. No cabe la celebración de la Junta en segunda convocatoria (artículo 186.2.º del Reglamento del Registro Mercantil). 2. Deberá certificarse que todos y cada uno de los socios fueron convocados a la Junta por medio de carta con acuse de recibo con, al menos, quince días de antelación, así como transcribirse el texto íntegro de la convocatoria remitida a los mismos, ajustándose todo ello a lo establecido en los artículos 10 de los Estatutos y artículo 46 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. 3. Al haber solicitado un accionista minoritario el nombramiento de Auditor ocasionando la apertura del expediente A1997/92, no procede el depósito de las presentes cuentas anuales hasta que recaiga Resolución firme sobre el nombramiento de Auditor solicitado. Se advierte que en caso de que concluya el citado expediente estimando la solicitud de nombramiento de Auditor y adquiriera firmeza la citada Resolución, deberá aportarse el correspondiente informe de auditoría emitido por el Auditor designado por el Registrador Mercantil, debiéndose aprobar nuevamente las cuentas anuales una vez elaborado el mismo (artículos 212 y 218 de la Ley de Sociedades Anónimas, artículo 86 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, artículo 366.1.5 del Reglamento del Registro Mercantil y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 1996, 13 de mayo de 1997 y 1 de febrero de 2000). 4. Han sido calificadas con defectos las cuentas anuales de la sociedad del/los ejercicios 1999 y 2000, que deberán aportarse para su depósito previa o simultáneamente a las presentes cuentas anuales (artículo 221.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil). Se advierte que la/s persona/s facultada/s para expedir y visar la certificación deberá/n salvar mediante nueva firma la/s enmienda/s que, en su caso, se introduzca/n en los documentos presentados a depósito».

II

La sociedad, representada por su Administrador, don Ángel Bigorra González, interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones alegando, en síntesis, lo siguiente: 1.º) En lo que se refiere a que no cabe celebración de la junta en segunda convocatoria, que ésta tuvo por objeto facilitar el ejercicio del derecho para el supuesto de que el socio excluido hubiese comparecido en dicha Junta, dejando para que el Juzgador declarase si el voto que hubiese podido emitir, en juntas posteriores, es válido en derecho. No comparecido dicho socio en ninguna de las dos convocatorias, se estima que la segunda debe estimarse como junta universal en la que compareció un solo socio, amparando dicha pretensión el artículo 1.278 del Código Civil que declara que las convenciones serán obligatorias, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellas concurren las condiciones esenciales para su validez. 2.º) Respecto a la exigencia de certificación acreditativa de que todos y cada uno de los socios fueron convocados a la junta por carta con acuse

de recibo con, al menos, quince días de antelación, que si la exclusión del socio es ejecutiva a partir de acuerdo tomado, el hecho de que aún no se haya declarado judicialmente su exclusión no puede obligar a citar al socio excluido durante la pendencia del procedimiento para que apruebe las cuentas de la sociedad, y 3.º) En cuanto a que un accionista minoritario ha solicitado nombramiento de Auditor, opone la Resolución de 28 de junio de 2002, citada por el Registrador Mercantil número 16 de Barcelona, entendiendo que si la sociedad no está obligada al nombramiento de Auditor, la solicitud del socio excluido queda condicionada hasta que no se declare judicialmente su exclusión.

III

La Registradora Mercantil número 9 de Barcelona, con fecha 15 de julio de 2002, ha emitido el preceptivo informe, manteniendo en todos sus extremos las notas de calificación recurridas.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 205.2, 212 y 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas; 46, 48, 53, 84, 98 y 99 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; la disposición adicional 24 de la Ley 24/2002, de 27 de diciembre; los artículos 68, 186, 366.1.5 y 350 del Reglamento del Registro Mercantil, y, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de enero de 1997, de 15 de febrero y 15 de octubre de 1998, 1 y 26 de febrero y 6 de junio de 2000 y 11 de enero y 28 de junio de 2002.

1. Plantea este recurso la cuestión de la procedencia del depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 1999 a 2001, ambos inclusive, cuya aprobación se efectuó en una junta general, celebrada el 9 de mayo de 2002, convocada mediante anuncios en dos periódicos oficiales. Se trata de una sociedad limitada cuyos estatutos establecen, como sistema de convocatoria a las juntas, la carta con acuse de recibo con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha en que haya de celebrarse la reunión. La junta se celebró en segunda convocatoria con asistencia de un socio que representaba el 50 por 100 del capital social. El depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2001 plantea, además, la cuestión de haberse solicitado por un socio minoritario el nombramiento de Auditor.

2. En la resolución del presente recurso debe prescindirse, necesariamente, de las alegaciones basadas tanto en actos posteriores a la calificación como en documentos no presentados en tiempo y forma (cfr. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil).

Pues bien, por lo que se refiere a la celebración de la junta en segunda convocatoria, debe decirse que el artículo 186.2 del Reglamento del Registro Mercantil señala que los Estatutos de esta clase de sociedades no pueden distinguir entre primera y segunda convocatoria, en correlación con el sistema que su Ley reguladora establece para la adopción de acuerdos, basados en la exigencia de un porcentaje de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Así lo recoge la Resolución de 11 de enero de 2002 de este Centro Directivo diciendo que este sistema «hace poco operativo el distinguir entre distintas convocatorias, pues en todo caso será necesario que concurren a la junta socios que reúnan el número de participaciones que tengan asignado y el porcentaje de voto necesario para adoptar el tipo de acuerdo de que se trata».

Frente a ello, no pudo prosperar la alegación del recurrente de que la segunda convocatoria obedecía a facilitar la asistencia al socio excluido, puesto que si se le consideraba realmente excluido, carecía de sentido admitir y facilitar su asistencia y voto. No puede entenderse tampoco la alegación de que, no comparecido, la junta debe entenderse universal. Claramente expresa la certificación —expedida por el recurrente en su calidad de Administrador único— que a la junta de 9 de mayo de 2002 asistió un socio «estando por tanto representado el 50 por 100 del capital social desembolsado». No concurrirán, por tanto, los requisitos que para las juntas universales exige el artículo 48 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, del cual lo más esencial es, precisamente, el que esté presente o representado la totalidad del capital social.

Parece fundamentar el recurrente el devenir de la junta en universal en la Resolución del Registrador Mercantil número 8 de Barcelona, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 3 de abril de 2001, con la que parece querer aludir a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de febrero de 2001. Pues bien, los hechos de dicha Resolución nada tienen que ver con los del caso presente. En ella se trataba de la falta de inscripción de un acuerdo de inscripción judicialmente impugnado, pero que surtía ya sus propios efectos, certificándose por el órgano de administración la existencia de posteriores juntas universales sin asistencia del excluido. En el presente supuesto el propio Administrador recurrente certifica que a la junta asistió el 50 por 100 del capital desembolsado y, en cualquier caso, no resulta claro cuál sea la causa de la exclu-

sión. En todo caso, excluido un socio no Administrador que ostenta el 50 por 100 del capital social y que no se conforma con ella, debe decirse que dicha exclusión requiere, además del acuerdo, resolución judicial firme. En tanto no exista la misma, la exclusión no despliega efecto alguno y los socios ostentan todos sus derechos, entre ellos el de ser convocados a las juntas y de participar en las mismas mediante su asistencia y voto. El mismo recurrente así lo reconoce al afirmar que se proveyó a una segunda convocatoria «para facilitar el acuerdo mediante el voto» y «para facilitar la asistencia del excluido». Pretender que la falta de asistencia de un socio con derecho a ello transforma la junta en universal, es tanto como afirmar que toda junta lo es, sea cual sea el número de asistentes a ella.

3. Por lo que se refiere al segundo de los defectos, el recurrente afirma haber convocado legalmente la junta mediante anuncios, con desconocimiento de sus propias disposiciones estatutarias, que exigen para las convocatorias carta certificada con acuse de recibo. De modo y manera que excluido por dichos estatutos el sistema de convocatoria del artículo 46.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, resulta que sólo será eficaz, de conformidad con el propio artículo 46.2, la convocatoria que cumpla el sistema que voluntariamente se ha adoptado. Admitir en este caso la convocatoria efectuada por anuncios, supondría dejar al arbitrio de los administradores la forma de la convocatoria, con menoscabo del derecho del socio a saber en qué forma ha de esperar ser convocado. Así lo ha confirmado la doctrina sentada al respecto por esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

Frente a ello no puede prosperar la alegación del recurrente de que no se citó por carta al socio no asistente por estar pendiente un procedimiento judicial de exclusión, y no sólo porque dicha circunstancia no constase a la hora de efectuar la calificación, sino también porque la propia Ley no contempla excepción alguna que permita, en supuestos concretos, obviar la forma o sistema de convocatoria estatutariamente determinada.

4. Finalmente, y en lo que se refiere al último de los defectos recurridos y que afecta sólo al depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2001, por existir una solicitud de nombramiento de Auditor, debe decirse que no procede el depósito hasta que recaiga resolución firme sobre dicho nombramiento, ya que, de estimarse la solicitud pretendida, no podrá tenerse por efectuado el depósito sin presentar también el informe del Auditor de cuentas designado por el Registro Mercantil.

No desvirtúa este fundamento la alegación invocando el apoyo de la Resolución del Registrador Mercantil número 16 de Barcelona de 28 de junio de 2002. En primer lugar, porque es posterior a la calificación que se recurre, además de ser estimatoria del nombramiento de Auditor y, en segundo lugar, por no haber ganado aún la necesaria firmeza.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso gubernativo interpuesto por don Ángel Bigorra González, Administrador de «Boxes Expres ETT, Sociedad Limitada», contra la calificación efectuada por la Registradora Mercantil número 9 de Barcelona el 17 de junio de 2002, respecto al depósito de sus cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a la sociedad interesada.

Madrid, 11 de noviembre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora Mercantil número 9 de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

24782 RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 2002, de la Dirección General del Catastro, por la que se da publicidad al Convenio celebrado entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Aranda de Duero un Convenio de colaboración en materia de Gestión Catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de diciembre de 2002.—El Director general, Jesús Salvador Miranda Hita.

ANEXO

Convenio entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Catastro) y el Ayuntamiento de Aranda de Duero de colaboración en materia de gestión catastral

Reunidos en la ciudad de Aranda de Duero a 3 de diciembre del año 2002.

De una parte: Don Jesús Salvador Miranda Hita, Director general del Catastro, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 14 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 148, del 19).

De otra parte: Don Luis Briones Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aranda de Duero, en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local («Boletín Oficial del Estado» número 80, del 3).

EXPONEN

Primero.—La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en el artículo 7 que las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación, previendo el artículo 27 que la Administración del Estado podrá delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

Segundo.—La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 78.1 y disposición adicional cuarta, 2 establece que la formación, conservación, renovación y revisión del Catastro son competencia del Estado y se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las entidades locales.

Por su parte, el Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda establece que la Dirección General del Catastro ejercerá las funciones relativas a la formación, conservación, revisión y demás actuaciones inherentes a los catastros inmobiliarios.

Tercero.—El Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, desarrolla, entre otras cuestiones, la colaboración en la gestión del Catastro entre la Administración del Estado y las entidades locales, fijando el marco al que deben sujetarse los convenios que, sobre esta materia, se suscriban, así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Cuarto.—El Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, delimita los diversos supuestos de alteraciones catastrales de orden físico, jurídico y económico, concernientes a los bienes inmuebles, de naturaleza rústica y urbana.

Quinto.—El Ayuntamiento de Aranda de Duero, en fecha 11 de julio de 2001, solicitó a través de la Gerencia Territorial de Burgos, a la Dirección General del Catastro, la formalización del presente Convenio de colaboración.

Sexto.—El Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos, en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2001, informó favorablemente la suscripción del presente Convenio, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre.

Séptimo.—El Ayuntamiento, en sesión plenaria, de fecha 5 de noviembre de 2002, acordó la aceptación de las funciones que son objeto de delegación en este Convenio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Octavo.—La Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha informado favorablemente la delegación de funciones a que se refiere el presente Convenio, conforme a lo prevenido en el artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Noveno.—La Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2001, informó favorablemente la suscripción del presente Convenio, en virtud de lo establecido en la Orden de 30 de mayo de 1997.

En consecuencia, las Administraciones intervinientes proceden a la formalización del presente Convenio de acuerdo con las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—Es objeto del presente Convenio la colaboración entre la Dirección General del Catastro, a través de la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos (en adelante Gerencia Territorial),